



Ipiales – Nariño, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA).  
RADICADO: 2021-00503-01  
ACCIONANTE: VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P.  
ACCIONADO: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES –  
ISERVI- Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionante VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., contra el fallo del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

**I: ANTECEDENTES:**

### **1. Hechos**

El Representante Legal de la Sociedad VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., indicó que el 29 de noviembre de 2019 dicha Sociedad celebró contrato de colaboración N° 2019-0115, con el Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI-, cuyo objeto constituía *“aunar esfuerzos para el montaje implementación y operación de una nueva tecnología que permite el máximo aprovechamiento de los residuos sólidos domiciliarios con la aplicación de una economía circular en el municipio de Ipiales Departamento de Nariño”*.

Señaló que en acatamiento de las estipulaciones contractuales, el 29 de diciembre de 2019, suscribieron el acta de entrega de 7 hectáreas del lote de terreno denominado *“El Granero”* identificado con matrícula inmobiliaria dos 244-18639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Refirió que solicitó en múltiples oportunidades la programación de una reunión con las directivas de ISERVI, y con la Alcaldía Municipal de Ipiales, con el propósito de exponer el proyecto que constituye el objeto del contrato, y de requerir información acerca del trámite seguido para la obtención de ingreso a los predios, que si bien ya se les había entregado formalmente en el mes de diciembre de 2019, aún se encontraban bajo la vigilancia del departamento de seguridad de ISERVI.

Indicó que finalmente el 21 de julio de 2020, se celebró tal reunión en la que participaron el representante legal de la Sociedad VITALOGIC, el representante legal de ISERVI, funcionarios de la Alcaldía Municipal de Ipiales y de CORPONARIÑO, la cual se efectuó de manera virtual y en la que se trataron temas referentes al contrato de colaboración ya mencionado.

Hizo saber que el 14 de septiembre de 2020, VITALOGIC le informó por primera vez a ISERVI, acerca de la necesidad de ampliar el plazo para la obtención de la licencia ambiental, cuando menos por seis meses adicionales a la fecha prevista inicialmente, debido a la falta de colaboración por parte de ISERVI para el cumplimiento de las obligaciones, y a las continuas prórrogas de la emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional, situaciones que entorpecieron el correcto y cabal desarrollo del proyecto.

Aseveró que el 28 de septiembre de 2021, VITALOGIC a través de su representante legal, remitió a ISERVI, un listado completo y detallado respecto de las solicitudes que aún no han sido resueltas de fondo por parte de dicho Instituto, al tiempo que elevó una petición formal para que sean resueltas entre otras cuestiones de importancia, aquellas peticiones sin respuesta.

Indicó que han transcurrido más de 13 meses desde que solicitó por primera vez la ampliación del término previsto en el contrato de colaboración para la tramitación y obtención de la licencia ambiental que requiere el proyecto por desarrollar, pero que ISERVI se ha abstenido deliberadamente de brindar una respuesta real material y efectiva, tanto a la petición elevada el 14 de septiembre de 2020, como a las subsiguientes que tenían el propósito de extender el plazo pactado en razón de las situaciones sobrevinientes a la suscripción del contrato, de carácter grave, notoria y excepcionalísimas.



## **2. Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante solicitó amparar su derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la empresa ISERVI, brindarle respuesta de fondo a todas las peticiones radicadas ante la misma.

## **3. Intervenciones:**

\* El municipio de Ipiales, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, procedió a contestar la presente acción de amparo, manifestando que desconocía lo expuesto por el accionante, en lo referente a la presunta omisión por parte del Instituto de Servicios Varios de Ipiales, de proporcionar respuesta a las peticiones y/o solicitudes de información no resueltos, pues el accionante en ningún momento ha expuesto tal situación ante la alcaldía, y que por ello no le consta lo manifestado por el actor.

Señaló que en lo referente al contrato de colaboración 2019-0115, y las controversias contractuales o solicitudes de información que puedan derivarse de dicho contrato o de su ejecución, no son de competencia de la alcaldía, en tanto, ISERVI es una empresa industrial y comercial del Estado con autonomía jurídica y patrimonial.

Solicitó así, la desvinculación de la entidad que representa, por estimar que por parte del Municipio de Ipiales no hay vulneración a ningún derecho de rango fundamental de la accionante.

Aportó como pruebas: 1) Contrato de colaboración N° 2019-0115, suscrito entre ISERVI y VITALOGIC RSU IPIALES S.A., para acreditar las partes del contrato. 2) Documentos que acreditan la condición en que actúa.

\* La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en su pronunciamiento efectuado a través de apoderada, advirtió que conforme a los hechos expuestos por la accionante, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se  
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

consideran violados no es ocasionada por esa Entidad, por cuanto la accionante presentó la petición ante ISERVI, por lo que no es posible vincular a esa superintendencia a los efectos del fallo, por ello, solicitó se declare que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por dicha superintendencia en la presente acción de tutela.

\* El Departamento de Nariño, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la presente acción manifestando que conforme a lo manifestado por el accionante, sobre la vulneración al derecho fundamental de petición, el Departamento como entidad vinculada no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos deprecados por la parte accionante, en tanto no aparece acreditado que la entidad departamental haya incurrido en acción u omisión que haya vulnerado de alguna manera los derechos del accionante.

\* La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, por intermedio de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en su contestación a la presente acción de amparo, manifestó que conforme a los hechos, fundamentos de derecho y argumentos de la acción de tutela, no se encuentra acción u omisión alguna por parte de esa entidad, que permita endilgarle responsabilidad en las pretensiones de la accionante, las cuales están referidas a actuaciones y obligaciones de orden constitucional y legal que compete a los entes territoriales, y a su empresa de servicios públicos.

\* El INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI-, a través de su representante legal, en su contestación a la presente acción informó que el 19 de octubre de 2021, dio respuesta a la petición global de la accionante, 2021-11058 temas pendientes de respuesta, ello considerando que los temas modulares objeto de petición de VITALOGIC, corresponden a los siguientes aspectos: 1) Ampliación del plazo contractual para obtención de la licencia ambiental. 2) Concurrencia de una mesa técnica. 3) legalización de sección del lote el granero. 4) divulgación y socialización del proyecto. 5) coadyuvancia en el trámite de objeción de la licencia ambiental. 6) invitación de banca de inversión a conocer el origen de los recursos.

Indicó que en dicho oficio se hace una trazabilidad que indica cada uno de los oficios y las respuestas respectivas con su debida



argumentación, evidenciando así la respuesta al derecho de petición.

Adicionalmente señala que siendo la acción de tutela un mecanismo subsidiario y transitorio, no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales, salvo la hipotética vulneración de derechos fundamentales, que estima no se presenta en este caso, existiendo los mecanismos ordinarios para ello, que además no se evidencia la existencia de perjuicio irremediable.

Aporta como pruebas relacionadas de manera genérica así: 1) Representación legal del gerente de ISERVI. 2) Respuestas de ISERVI a VITALOGIC (conforme al cuadro N° 2 de la contestación). 3) Petición elevada por VITALOGIC de fecha 28 de septiembre de 2021 con radicación N° 202111058, la cual relaciona los 13 oficios ya resueltos. 4) Respuesta de ISERVI 2021-4046 del 19 de octubre de 2021 (agrupada).

\* La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO-, en su pronunciamiento efectuado a través de apoderado judicial, señaló las funciones que le competen a dicha entidad como ente control ambiental y como autoridad ambiental.

En lo relacionado con la licencia ambiental solicitada por VITALOGIC ante CORPONARIÑO, indicó que la misma no fue tramitada por no cumplir con los requisitos exigidos ya que no se acreditó la condición de propietario, poseedor, o tenedor del predio donde se va a desarrollar el proyecto objeto de licencia ambiental, siendo este de propiedad del municipio de Ipiales.

#### **4. La sentencia impugnada**

El Juzgado de conocimiento, por medio de sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, resolvió DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, respecto de la acción de tutela impetrada por VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., contra de ISERVI.

El A quo arribó a tal determinación tras considerar que, con la prueba arrojada se ha configurado un hecho superado al encontrar que en Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

el trámite de la acción de amparo, la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo a las pretensiones exigidas por VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P.

## **5. La impugnación**

\* El representante legal de VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., en su escrito de impugnación considera que en la decisión emitida por el Juez A quo, existe indebida motivación, pues se limitó a transcribir lo que en la contestación de la demanda manifestó el ISERVI, sin examinar detenidamente si el oficio 2021-4046 efectivamente resolvía las solicitudes formuladas por VITALOGIC en ejercicio de su derecho fundamental de petición y en tal sentido concluyó que no había lugar a declarar la violación del derecho fundamental de petición cuya protección solicitó la accionante, en tanto consideró que el hecho generador de la violación había sido corregido y resuelto por la entidad accionada al momento de proferir sentencia.

Reitera que, para desatar la controversia el a quo simplemente tomo por "verdad sabida y buena fe guardada" lo afirmado por el ISERVI, sin escudriñar y cotejar el sentido y alcance de las respuestas contenidas en el oficio 2021-2046 frente a cada una de las 13 peticiones elevadas por la accionante, circunstancia que según su parecer, evidencia que en la presente acción constitucional el Juez de primera instancia a resuelto de plano la presente controversia constitucional.

Con respaldo en pronunciamientos jurisprudenciales referentes a la obligación de motivar las decisiones judiciales, determinando estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos de cada caso, reprocha que el Juez de Primera Instancia haya tenido como verdad irrefutable las explicaciones brindadas por el ISERVI y con fundamento en ello, asumiendo que tal entidad resolvió de fondo las peticiones instauradas por VITALOGIC, por lo cual considera, se emitió una decisión sin motivación.

Considera que con el oficio 2021-2046 del 19 de octubre de 2021, el ISERVI no ha dado respuesta global y de fondo a las 13 solicitudes planteadas en el oficio N° 202111058 de septiembre de 2021, pues



aún no se ha resuelto de fondo, entre otras, 1) las peticiones relacionadas con la ampliación del plazo de ejecución del contrato de colaboración N° 2019-115 en razón y/o con ocasión de la fuerza mayor ocasionada por la pandemia covid-19. 2) La solicitud formulada mediante oficio N° 2021-11058 del 28 de septiembre de 2021 mediante la cual se solicitó a ISERVI que certifique entre otras cuestiones:

- Que ISERVI esta adelantando las gestiones necesarias para inscribir y/o registrar a su favor la transferencia del derecho de dominio de los lotes que conforman el Relleno Sanitario La Victoria.
- La posesión a nombre de ISERVI expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ipiales, manifestando que dicho Instituto ejerce la posesión tranquila y pacífica del lote donde actualmente funciona el Relleno Sanitario La Victoria, que es el mismo donde se tiene prevista la ejecución del referido contrato de colaboración N° 2019-115.
- La tenencia del inmueble también a nombre de ISERVI, expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ipiales, complementada con certificación de ISERVI, en la que se mencione que se transfiere a VITALOGIC la tenencia del lote ubicado en el Relleno Sanitario La Victoria, donde se tiene prevista la ejecución del referido contrato de colaboración N° 2019-115, como consta en el acta de entrega que se suscribió en diciembre de 2019.

Finalmente estima que hay inminencia de la ocurrencia de perjuicio irremediable, dada la existencia de clausula compromisoria en el contrato N° 2019 -115, toda vez que solo hasta el 2 de enero de 2022 dispone VITALOGIC para lograr la expedición de la licencia ambiental por parte de CORPONARIÑO, y que por ende solo hasta pueden emprenderse todas las acciones arbitrales tendientes a asegurar la efectividad e incolumidad de los derechos que por virtud del contrato de colaboración N° 2019-115 ha adquirido VITALOGIC, por ello considera que tales derechos se encuentran gravemente amenazados o perturbados por ISERVI, siendo necesario que el Juez Constitucional adopte órdenes y decisiones con la finalidad de suspender la ejecución del contrato de colaboración N° 2019-115, para garantizarle a VITALOGIC el tiempo suficiente para llevar a cabo

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

y culminar el trámite de licenciamiento ambiental que actualmente adelanta ante CORPONARIÑO.

Solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se ampare el derecho constitucional fundamental de petición de VITALOGIC y se acojan las pretensiones.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los Jueces Municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

### **2. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales (N), que declaró que había carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la acción de tutela impetrada por VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., frente a al ISERVI, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar el derecho constitucional fundamental de petición invocado, si se determinare que no ha operado el fenómeno de hecho superado, en cuanto no se ha satisfecho en debida forma el derecho de petición deprecado por la parte accionante.

### **3. Procedencia de la acción de tutela**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.



Al respecto el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haber brindado respuesta de fondo y congruente con los solicitado, respecto de las solicitudes impetradas por la parte accionante con ocasión de la ejecución del contrato de colaboración N° 2019-115 suscrito entre la entidad accionada y sociedad accionante, y por ende al constituirse en la persona jurídica directamente afectada con dicha omisión.

Adicionalmente debe indicarse que la Corte Constitucional ha señalado que se ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esa Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada<sup>1</sup>.

Así entonces, debe decirse que la accionante cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, pues es titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado y la presente acción fue instaurada, a través de su representante legal.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES- ISERVI-, como entidad accionada es la llamada a responder por pasiva, en tanto es a quien se le imputa la presunta omisión.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto la acción de tutela fue presentada en término razonable contado a partir de la interposición de la correspondiente solicitud (28 de septiembre de 2021).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencia T-889 de 2013

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, debe decirse que también se encuentra satisfecho, pues, la pretensión de la parte accionante, no encuentra vía ordinaria suficiente y eficaz para la protección de su derecho fundamental de petición exclusivamente.

#### **4. Derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo se dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85. De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. Por ende, el destinatario de la petición debe: **a)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c)** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup>(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o*

---

<sup>2</sup> Sentencias T — 944 de 199 y T — 259 de 2004

<sup>3</sup> Sentencias 7-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94



*relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup> "6.*

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Además, se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

## **5. Caso concreto**

Para el caso de esta acción tutelar, se advierte que el núcleo fundamental de la inconformidad de la accionante VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P., estriba en considerar que el fallo impugnado no debió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues considera que las situaciones que motivaron su accionar no se han superado, pues si bien se emitió respuesta, señala que la misma no resolvió de fondo y en su totalidad lo solicitado, pues entre otras el ISERVI dejó de pronunciarse sobre las solicitudes relacionadas con la ampliación del plazo de ejecución del contrato de colaboración N° 2019-115 en razón y/o con ocasión de la fuerza mayor ocasionada por la pandemia covid-19, siendo diferente a la prórroga del plazo pactado contractualmente en acta N° 01, y sobre la solicitud de certificaciones por parte de ISERVI y de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ipiales relacionadas con las gestiones que se encuentra

---

5 Sentencia T-669/03.

6 Sentencia T—259 de 2004

adelantando el ISERVI para inscribir y/o registrar a su favor la transferencia del derecho de dominio de los lotes que conforman el Relleno Sanitario La Victoria, la posesión o la tenencia que ostenta el ISERVI sobre el lote donde actualmente funciona el Relleno Sanitario La Victoria, donde se desarrollará el proyecto objeto del contrato de colaboración N° 2019-0115 referido.

Así entonces, corresponde verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva de manera completa y de fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Al respecto, del expediente se advierte que el ISERVI, aportó con su contestación oficio N° 2021-4046 del 19 de octubre de 2021, emitido por dicho Instituto y dirigido a VITALOGIC RSU, mediante el cual indica haber dado respuesta a las trece (13) solicitudes contenidas en la petición 2021-11058 de VITALOGIC.

Así entonces, conforme a la respuesta dada por el ISERVI sobre las puntuales peticiones que la impugnante en su escrito de inconformidad manifiesta no han sido resueltas, se tiene lo siguiente:

Frente a la solicitud de ampliación del plazo contractual para la obtención de la licencia ambiental, pactado en el contrato de colaboración N° 2019-115 en razón y/o con ocasión de la fuerza mayor ocasionada por la pandemia covid-19, como respuesta se le indicó que:

*“(...) en atención a la solicitud de ampliación del plazo para el trámite de la licencia ambiental del proyecto que corresponde al contrato de colaboración N° 2019-115, por el término de 6 meses, como consecuencia de la pandemia generada por el covid-19 y en razón a lo establecido en el acta N° 001, suscrita dentro del citado negocio jurídico, por medio del cual se modifica la cláusula decimo quinta del contrato en mención, el que en su numeral 2 literal c, establece:*

*“CLÁUSULA DECIMO QUINTA-GARANTÍAS. De conformidad con el numeral 3.8 del capítulo IV del manual de contratación adoptado mediante decisión N° 016 de agosto*



*6 de 2019, por la cuantía y forma del contrato no es obligatorio la constitución de garantías. Una vez legalizado el presente contrato tal y como se determina en la cláusula vigésima tercera, el CONTRATISTA, iniciará el trámite necesario para la obtención de las licencias y permisos requeridos. Elaborará los diseños generales, diseños básicos y diseños a nivel de detalle de cada tecnología integrante del proyecto con un plazo aproximado de tres (3) a cuatro (4) meses. Posteriormente realizará el registro del proyecto ante UPME, y otras entidades, y en caso de ser necesarias, presentará la solicitud de licencia ambiental, para lo que se estima un periodo de seis (6) meses. Si por alguna razón no se ha podido obtener la licencia ambiental después, se realizará una ampliación de siete (7) meses adicionales, dado que no es responsabilidad del contratista el tiempo de obtención de las licencias. Si transcurrido este tiempo no se obtiene la expedición de las licencias, a criterio del contratista se podrá ampliar este término con la misma duración inicial es decir seis (6) meses, o en su defecto el contrato podrá terminarse sin ninguna responsabilidad para las partes"*

*De esta manera, de acuerdo a la trazabilidad del trámite de obtención de licencia ambiental, la primera actuación se realizó en el mes de diciembre de 2019, por tal motivo, y teniendo en cuenta que hasta la fecha, aún no se ha expedido por parte de CORPONARIÑO tal licencia, empieza a hacerse uso del plazo de seis meses, estipulado en el acta modificatoria del contrato, para culminar el trámite respectivo, el cual finaliza en enero del 2022."*

*Dicho lo anterior, en relación a su solicitud de ampliación del plazo, esta entidad entiende que el contrato se encuentra en ejecución y en particular, el término previsto por las partes para la obtención de la licencia ambiental, en tal virtud, a la fecha no es necesaria la ampliación del término, por cuanto es una obligación de VITALOGIC RSU S.A.S. obtener la licencia ambiental en los términos contractualmente previstos en su momento, teniendo presente el análisis de CORPONARIÑO".*

*Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Respecto de la otra petición relativa a la solicitud de certificaciones por parte de ISERVI y de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ipiales relacionadas con las gestiones que se encuentra adelantando el ISERVI para inscribir y/o registrar a su favor la transferencia del derecho de dominio de los lotes que conforman el Relleno Sanitario La Victoria, la posesión o la tenencia que ostenta el ISERVI sobre el lote donde actualmente funciona el Relleno Sanitario La Victoria, donde se desarrollará el proyecto objeto del contrato de colaboración N° 2019-0115 referido, que de modo general corresponde a la coadyuvancia en la obtención de la licencia ambiental, ISERVI responde en el siguiente sentido:

*“(...) la supervisión del contrato insta a VITALOGIC RSU, a entregar la trazabilidad de la solicitud de licencia ambiental radicada ante CORPONARIÑO, en aras de estar al tanto de las actuaciones realizadas y requeridas para tal fin, esto teniendo en cuenta, que sus solicitudes de coadyuvancia han sido genéricas y descontextualizadas, por cuanto ISERVI E.SP. no ha sido informado en forma oportuna y sobre todo clara sobre las actividades técnicas específicas a desarrollar, es por esto, que frente a tal componente, ISERVI E.S.P. ha evidenciado, que es VITALOGIC RSU SAS, quien ha adelantado unilateralmente el trámite respectivo ante CORPONARIÑO, sin la participación de ISERVI E.S.P, de ahí que los resultados de dicha gestión hasta el momento son netamente de responsabilidad de la firma que usted representa.*

*(...)*

*Ahora bien, frente a la protocolización de los inmuebles donados por el municipio de Ipiales a ISERVI E.S.P., específicamente el lote denominado “El granero”, se aclara, que mediante oficio bajo radicado 2021 3623 del 16 de septiembre de 2021, del cual se envió copia a VITALOGIC, este Instituto solicita a la oficina asesora jurídica de la Alcaldía municipal de Ipiales, se adelanten las acciones pertinentes en aras de obtener la protocolización de la donación de los inmuebles en cuestión, esto en virtud de las obligaciones inmersas en el contrato 2019-115, cumpliendo*



*así con lo pactado en el negocio jurídico. De tal manera que ISERVI ha hecho lo pertinente, sin embargo, no somos autoridad de registro de instrumentos públicos, para certificar que tal trámite se está llevando a cabo, ya que hemos demostrado el cumplimiento de nuestra obligación elevando la solicitud ante el municipio, quien es el propietario de los bienes inmuebles y desde donde se ejecutarán las acciones del caso en razón a nuestra petición.”*

De dichas respuestas, debe decirse que no resuelven de fondo la petición de la accionante, por cuanto no satisface los requerimientos que la jurisprudencia ha establecido para que se considere que se ha brindado una respuesta de fondo, al efecto la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 dijo:

“(…)

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y*

*de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]*

*(...)”*

Analizada la concurrencia de los requisitos de claridad, precisión, congruencia y consecuencia, en la respuesta dada por ISERVI, debe indicarse que si bien la misma cumple con la condición de ser clara pues los argumentos brindados resultan de fácil comprensión, de ninguna manera es precisa, pues no atiende directamente lo pedido, tales respuestas no atienden directamente lo pedido incurriendo en evasivas, pues frente a la solicitud de ampliación del plazo para la expedición de la licencia ambiental por parte de CORPONARIÑO debido a las situaciones relacionadas con la pandemia del covid -19, la respuesta que se brinda se limita a señalar que en la ejecución del contrato de colaboración N° 2019-115 y específicamente en el trámite de la licencia ambiental en el momento de emitir la respuesta se encuentra en uso del plazo de seis meses, estipulado en el acta modificatoria del contrato, y que a la fecha no es necesaria la ampliación del término, por cuanto es una obligación de VITALOGIC RSU S.A.S. obtener la licencia ambiental en los términos contractualmente previstos en su momento; sin considerar de manera alguna que la petición de ampliación del plazo contractual para tal propósito se presenta precisamente por que a VITALOGIC le resulta imposible cumplir sus obligaciones en el término pactado en el acta modificatoria referida, por causa no imputable a la accionante sino por circunstancias ajenas a la misma, entre otras por no haber podido reunir las exigencias de CORPONARIÑO para el trámite de la licencia ambiental, referidas a la certificación de propiedad, posesión o tenencia del inmueble que conforma el relleno sanitario la Victoria, en cabeza del ISERVI, donde se desarrollará el proyecto que comporta el objeto contractual del contrato de colaboración N° 2019-115 referido, certificación que conforme al expediente fue solicitada a ISERVI en varias ocasiones sin que aparezca que la misma ya le fue entregada a VITALOGIC, por lo que resulta un contrasentido exigirle que cumpla con los términos pactados en el contrato y en sus modificaciones, y a la vez abstenerse de expedir las certificaciones necesarias para que VITALOGIC cumpla con sus obligaciones de tramitación y obtención



de licencia ambiental en el término previsto contractualmente; luego entonces se tiene que respecto de dicha petición la respuesta tampoco resulta congruente con lo solicitado, pues la respuesta no abarcó la materia objeto de la petición y no fue conforme con lo solicitado.

Así mismo, respecto de la solicitud de expedición de certificaciones por parte de ISERVI y de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ipiales relacionadas con las gestiones que se encuentra adelantando el ISERVI para inscribir y/o registrar a su favor la transferencia del derecho de dominio de los lotes que conforman el Relleno Sanitario La Victoria, la posesión o la tenencia que ostenta el ISERVI sobre el lote donde actualmente funciona el Relleno Sanitario La Victoria, donde se desarrollará el proyecto objeto del contrato de colaboración N° 2019-0115 referido, el ente accionado se limita a brindar justificaciones relativas al desconocimiento del trámite adelantado por VITALOGIC ante CORPONARIÑO para la obtención de la licencia ambiental y a las solicitudes genéricas de coadyuvancia que ha presentado al respecto VITALOGIC, situación que las mismas peticiones elevadas por VITALOGIC en tal sentido dan cuenta de la contradicción, pues tales peticiones son específicas y se relacionan con la expedición y gestión para la expedición de certificaciones puntuales requeridas por CORPONARIÑO para el inicio del trámite de la licencia ambiental, y que al no haberse expedido, conforme lo manifestó CORPONARIÑO, dio lugar a que se haya devuelto sin trámite alguno la solicitud de licencia ambiental. Y finalmente el ISERVI argumentó que dicho ente no es autoridad de registro de instrumentos públicos para certificar el trámite que se esté adelantando para inscribir y/o registrar a su favor la transferencia del derecho de dominio de los lotes que conforman el Relleno Sanitario La Victoria, lo cual no constituye sino una evasiva a la petición solicitada, pues sobre el punto lo que se solicitó es que se certifique de manera concreta la gestión que ha realizado el ISERVI, para concretar en la oficina de registro la transferencia a su favor de los inmuebles que se ha mencionado, correspondiendo al nuevo propietario ejecutar tal actuación una vez el municipio haya otorgado la correspondiente escritura de transferencia del dominio sobre los mismos. Así entonces se tiene que la respuesta a esta puntual petición tampoco cumple con los requisitos de precisión y congruencia que exige la jurisprudencia citada, para que las respuestas dadas satisfagan el derecho fundamental de petición.

Sobre las certificaciones solicitadas en defecto de la primera certificación, nada refirió el oficio N° 2021-4046 del 19 de octubre de 2021.

Finalmente, tampoco se advierte que la respuesta al derecho de petición en comento sea consecuente, pues no da cuenta del trámite que se ha surtido para arribar a las respuestas brindadas y tampoco ha brindado razones precisas por las cuales las peticiones resultan o no procedentes.

Conforme a lo anterior, se concluye que si bien obra en el expediente respuestas efectuadas por la el ISERVI, para este despacho las mismas no satisfacen de manera plena el derecho de petición de la sociedad VITALOGIC RSU S.A.S., pues las mismas no cumplen con los requisitos que se ha exigido jurisprudencialmente para que se considere que se ha respondido de fondo a la petición.

Así entonces, y como respuesta al problema jurídico planteado, contrario a lo manifestado por el A quo, se advierte que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, se establece que las respuestas brindadas por el ISERVI frente a las específicas peticiones objeto de este pronunciamiento, no satisfacen en debida forma el derecho de petición de la accionante y por ende persiste la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte del ISERVI, por lo que se revocará el fallo impugnado y en su lugar se brindará la de protección constitucional solicitada por VITALOGIC RSU S.A.S., respecto a su petición, pero en lo que estrictamente corresponde a que se satisfaga en debida forma tal derecho, emitiendo respuesta complementaria a la inicial conforme a las consideraciones aquí efectuadas.

Ahora bien, con respecto a la protección del derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes, deprecada por el accionante en sede de impugnación, con el propósito de que el Juez Constitucional ordene la suspensión de la ejecución del contrato, debe indicarse que dada la subsidiariedad de la acción de tutela, la misma resulta improcedente, toda vez para el efecto el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios, en el asunto la justicia arbitral,



dada la clausula compromisoria pactada en el contrato de colaboración N° 2019-115.

No es de recibo la aseveración de la impugnante, sobre la procedencia transitoria de la acción constitucional frente al derecho de propiedad, ante el acaecimiento de perjuicio irremediable, que lo justifica en el hecho de que dada la existencia de clausula compromisoria en el contrato N° 2019 -115, toda vez que solo hasta el 2 de enero de 2022 dispone VITALOGIC para lograr la expedición de la licencia ambiental por parte de CORPONARIÑO, y que por ende solo hasta esa fecha pueden emprenderse todas las acciones arbitrales tendientes a asegurar la efectividad e incolumidad de los derechos que por virtud del contrato de colaboración N° 2019-115 ha adquirido VITALOGIC.

Tal circunstancia correspondía evaluarla la accionante al momento de interposición de esta acción, momento en el cual nada impedía, que frente a los eventuales incumplimiento de las obligaciones contractuales del ISERVI, que imposibilitaban ejecutar las obligaciones contractuales de VITALOGIC RSU S.A.S. en el tiempo estipulado, la accionante acudiera a la justicia arbitral, siendo ese el escenario el idóneo para dirimir la controversia y para solicitar las medidas previas pertinentes a fin de asegurar sus intereses; sin que sea procedente en esta instancia, premiar la actitud incuriosa de VITALOGIC RSU S.A.S. de no acudir oportunamente a la jurisdicción arbitral en búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Adicionalmente debe considerarse que los hechos que a criterio de la impugnante constituyen el acaecimiento de perjuicio irremediable, se refiere a eventuales conflictos de naturaleza estrictamente económico.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014 expuso:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el*

*presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)*”.

Por lo anterior, frente a la pretensión de suspensión de la ejecución del contrato, no hay lugar a emitir ninguna orden en esta sede constitucional.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. - REVOCAR** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales (N), dentro de la Acción de Tutela N° 2021-00503-01, propuesta por VITALOGIC RSU S.A.S. E.S.P., frente a ISERVI, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición deprecado por VITALOGIC RSU S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. -** En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES-ISERVI, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, resuelva de fondo la petición instaurada por la accionante, esto es emitiendo respuesta complementaria a la inicial conforme a las



consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído, adelantando para ello, de manera inmediata y diligente los procedimientos que se requieran para emitir respuesta en tal sentido.

**Tercero. - NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. - REMÍTASE** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORÁN**  
Juez

Firmado Por:

**Victor Hugo Rodriguez Moran**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e04b75fdbba26d8e6d448e41ca11efa9fb7612590f9beb8863c0088ffc2f96  
d9b**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**